

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-3342-055-2017-00460-00
ACCIONANTE:	DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO
AGENTE OFICIOSA:	SANDRA REGINA PRECIADO RAMÍREZ
INCIDENTADO:	Doctor IVÁN DAVID MESA CEPEDA, en condición de representante legal de la EPS Capital Salud
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE DESACATO - SANCIONA

El despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por la señora Sandra Regina Preciado Ramírez, actuando en condición de agente oficiosa del señor Daniel Fernando Mendoza Preciado, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido el 17 de enero de 2018, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, a través de providencia de 6 de marzo de 2018.

I. ANTECEDENTES

La señora Sandra Regina Preciado Ramírez, presentó acción de tutela como agente oficiosa de su hijo, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, frente a lo cual se profirió sentencia N°. 008 de 17 de enero de 2018, en donde decidió:

SEGUNDO.-TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y salud invocado por DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.108.934.883, conforme a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- ORDENAR a la Doctora Alba Mayorga Gerente de la EPS Capital Salud o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a reprogramar y autorizar las citas médicas de consulta especializada medicina interna para la patología parálisis cerebral infantil y consulta médica general para la misma patología del paciente DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.108.934.883, autorizadas para el día 16 de enero de 2018, así mismo, proceda a prestar el servicio de transporte al paciente desde su lugar de domicilio hasta la IPS Hospital de Usme o la que tenga a su cargo la prestación del servicio en las diferentes citas que le sean asignadas conforme a la orden del médico tratante y finalmente autorice la entrega de pañales desechables en las cantidades que puedan garantizar la calidad de vida del paciente, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

La anterior decisión, fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D”, mediante sentencia de 6 de marzo de 2018, quien modificó el ordinal tercero, quedando así:

TERCERO: Ordénase al Representante Legal de la EPS Capital Salud que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la fecha en que se le notifique esta sentencia, dé las órdenes tendiente para que **(i)** se le suministre a

Daniel Fernando Mendoza Preciado los medicamentos “DOXICICLINA 100 MG CÁPSULA”, “RETINOICO ACIDO CREMA 0.05 15 GR” y “ÁCIDO VALPROICO 500 MG CAPSULA”, así como los “PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L” ordenados por su médico tratante; (ii) que se continúe con la prestación de los servicios médicos en salud a favor del actor, para que se le programen y realicen los exámenes diagnósticos de “ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD” y “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA”, ordenados también por su médico tratante; (iii) se le continúe suministrando el servicio transporte (sic) a Daniel Fernando Mendoza Preciado para asistir a las citas médicas y terapias prescritas por su médico; y (iv) se programen y realicen los exámenes diagnósticos a Daniel Fernando Mendoza Preciado con el fin de que un médico determine si la crema antiescaras debe ser proporcionada de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y su patología demande. En caso afirmativo, deberá ser suministrada mientras siga siendo ordenada por su médico tratante.

II. TRÁMITE INCIDENTAL

En la acción se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 17 de enero de 2018, tutelando los derechos a la vida y salud, invocados por la accionante.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, confirmó parcialmente la decisión tomada por esta instancia judicial, mediante providencia de 6 de marzo de 2018.
3. El 19 de julio de 2021, la señora Sandra Regina Preciado Ramírez, radicó incidente de desacato, en contra de las entidades accionadas por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
4. Mediante autos de 19 y 26 de julio de 2021, previo a abrir el incidente de desacato se requirió en dos oportunidades al representante legal de la EPS Capital Salud, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, pero este guardó silencio.
5. Seguidamente, esta instancia inició incidente de desacato en contra del representante legal de la EPS Capital Salud - Doctor Iván David Mesa Cepeda, el 29 de julio de 2021.
6. La apertura del incidente de desacato, fue notificada al incidentado por la secretaría del juzgado, el 30 de julio de 2021, a la fecha luego de agotarse las respectivas etapas, el incidentado ha guardado silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Doctor Iván David Mesa Cepeda - representante legal de la EPS Capital Salud, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia del 17 de enero de 2018, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D” en providencia de fecha 6 de marzo de 2018.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo” Negrilla fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.” Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018, manifestó:

“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.”¹ Negrilla fuera del texto.

3.3. Caso Concreto

La señora Sandra Regina Preciado Ramírez, en condición de agente oficiosa, presentó acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C. y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, solicitando amparo de los derechos fundamentales a la vida y salud de su hijo Daniel Fernando Mendoza Preciado, por lo cual este despacho mediante fallo de

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

tutela calendarado 17 de enero de 2018, tuteló el derecho a la vida y salud del menor; posteriormente dicha decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 6 de marzo de 2018. El día 19 de julio de 2021, la accionante radicó incidente de desacato en contra de las accionadas por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo.

En atención a la solicitud de la actora este despacho adelantó dos requerimientos previos a la apertura del incidente los días 19 y 26 de julio de 2021, y toda vez que la EPS Capital Salud no se pronunció, el despacho procedió a dar apertura al incidente de desacato el 29 de julio de 2021 y requirió al incidentado, notificando en debida forma al mismo.

A la fecha, una vez surtidas todas las etapas para lograr el cumplimiento a la orden de tutela, la entidad responsable de dicho cumplimiento, EPS Capital Salud, representada legalmente por el Doctor Iván David Mesa Cepeda, guardó silencio.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que esta instancia considera que la conducta del incidentado raya con el descuido, por tanto, se encuentra incurso en culpa grave, puesto que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado por esta instancia y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aspectos que dejan ver como su conducta resulta evasiva frente a las ordenes judiciales, toda vez que pese a su conocimiento de los fallos de tutela de primera y segunda instancia, está reticente a su cumplimiento; lo que genera que la sanción así impuesta, no sea de carácter objetivo, sino que valora la conducta omisiva desplegada por el funcionario.

Debe recordarse que la agente oficiosa, manifiesta que con posterioridad a una cita agendada de 15 de julio de 2021, a la cual no asistió presencialmente su hijo con ocasión a su situación de discapacidad, no se ha realizado la entrega de los respectivos insumos, tales como pañales y medicamento esencial “VALCOTE”. Asimismo, indicó que se le reprogramó cita con un médico que no es competente para la autorización y/o emisión de órdenes médicas.

Es de tener en cuenta que, la responsabilidad que se trata en un incidente de desacato, implica una sanción disciplinaria por el no cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual es necesario remitirnos a la interpretación sobre la culpa dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, como:

*Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que **se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad** (arts. 6 y 123 C.P). Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de **la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales.*** Negrilla fuera de texto

De otra parte, no avizora este despacho que en este caso existan circunstancias que eximan de responsabilidad de la conducta al servidor, toda vez que para esto el incidentado debería presentar los respectivos soportes de las razones que justifiquen su conducta, para no dar cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela, y en este caso, siquiera se ha respondido por parte del incidentado.

En esa dirección, es necesario imponer sanción por desacato a la sentencia de tutela emitida por éste juzgado el 17 de enero de 2018 y confirmada parcialmente por el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", en providencia de fecha 6 de marzo de 2018, al representante legal de Capital Salud - Doctor Iván David Mesa Cepeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.797.240, quien no ha dado cumplimiento a la mencionada decisión judicial, para lo cual, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta decisión, que serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Se advierte que, aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, se debe remitir en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida de segunda instancia dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que se ha incurrido en **desacato** al fallo de tutela de 17 de enero de 2018, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 6 de marzo de 2018, por parte del Doctor Iván David Mesa Cepeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.797.240, en condición de **representante legal de la EPS Capital Salud**; por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- IMPONER al Doctor Iván David Mesa Cepeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.797.240, en condición de **representante legal de la EPS Capital Salud**, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándolo al cumplimiento perentorio del fallo de tutela de 5 de junio de 2018 y su confirmación parcial en providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de 6 de marzo de 2018, dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias, a que haya lugar.

TERCERO.- De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, por la secretaría del juzgado, **LIBRAR** oficio al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca - Amazonas; para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO.- En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido a acatar el referido fallo de tutela, dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **LIBRAR** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO.- HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir por la secretaría del juzgado esta actuación al Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, para que se surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** al Doctor Iván David Mesa Cepeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.797.240.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la decisión al incidentante.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b89260ef92d09b0735f78eb949ea2b2e659fc7e49f2220da97e30de18f978efe
Documento generado en 05/08/2021 12:28:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>